DECRETO LEY

Las Mercancías que se Importen al País o que se Sometan al Régimen de Depósito, cuyo Valor FOB sea Mayor a US$ 2,000.00, Estarán Sujetas al Régimen de Importaciones

DECRETO LEY Nº 25713

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Estarán sujetas al régimen de supervisión de importaciones conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 659, todas las mercancías que se importen al país o se sometan al régimen de depósito, cuyo valor FOB sea mayor a US$ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 Dólares Americanos).

Artículo 2º.- Los vehículos automotores nuevos o usados, cualquiera fuera su valor FOB, que se importen al país o se sometan al régimen de depósito estarán sujetos al régimen de supervisión a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 659.

Artículo 3º.- Las importaciones de mercancías que por Ley se encuentran exoneradas de todos los tributos de importación y demás gravámenes, no estarán sujetas al régimen de supervisión a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 659.

Artículo 4º.- Para el despacho de las mercancías que hubieren sido inspeccionadas en origen y obtenido el Certificado de Inspección conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 659, las Aduanas de la República efectuarán únicamente aforo documentario.

Bajo estricta responsabilidad de los Administradores de las Aduanas de la República, podrán ser objeto de reconocimiento físico por todo concepto un máximo de cinco por ciento (5%) del total de pólizas o declaraciones para importar que se presenten a cada Aduana.

El despacho de las mercancías que hubieren sido inspeccionadas en origen y obtenido el Certificado de Inspección, se realizará en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas bajo estricta responsabilidad de los Administradores de las Aduanas de la República.

Artículo 5º.- Créase una Comisión Interinstitucional encargada de proponer al Ministro de Economía y Finanzas todas aquellas recomendaciones que sean necesarias a fin de asegurar que el sistema de supervisión de importaciones creado mediante Decreto Legislativo Nº 659, otorgue los mayores beneficios a la Nación.

La Comisión indicada en el párrafo anterior estará conformada de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD)
- Dos representantes de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP).

Mediante Resolución del Titular de Economía y Finanzas se establecerán las disposiciones que normen el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 6º.- Lo dispuesto en los artículos que anteceden no será de aplicación para aquellas mercancías que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley se encuentren embarcadas o en proceso de despacho aduanero.

Artículo 7º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
Encargado de las Carteras de Relaciones Exteriores, Trabajo y Promoción Social y Educación
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
JORGE LAU KONG
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 2 de setiembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
JAIME YOSHIYAMA TANAKA
Ministro de Energía y Minas
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas